

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS.

I.-FUNDAMENTO Y OBJETO.

Artículo 1º.-Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por licencia de apertura de establecimientos y la prestación de otros servicios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia y otros actos de control preventivo regulados en los artículos 84 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y 22 del Decreto de 17 de Junio de 1955, por que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura para las actividades legalmente sometidas a la Tramitación de Licencia de Apertura, lo siguiente:

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) El comienzo por primera vez de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con licencia de apertura.
- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en si o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma con cambio de distribución del local o del edificio.
- f) Asimismo, tendrá la consideración de Apertura, el **cambio de titularidad** entendiéndose como tal, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas y siempre que se compruebe que el transmisor de la licencia haya estado ejerciendo la actividad.

Artículo 3.-

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

- a) Los usos residenciales y las siguientes instalaciones complementarias privadas (Trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas cuando pertenezcan a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, pistas deportivas, o similares), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculen.
- b) Los establecimientos situados en las zonas de puestos del Mercado de Abastos municipal, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, la venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de las fiestas tradicionales, que se regularán por su ordenanza o normativa específica.
- d) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.
- e) Los garajes privados

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de las actividades Administrativas y de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

	2011
ACTIVIDADES EN POLIGONOS INDUSTRIALES	
Superficie inferior a 250 metros cuadrados	463,45
De 250 a 500 metros cuadrados	617,93

De 501 a 1.000 metros cuadrados	772,41
De 1.001a 5.000 metros cuadrados	1.390,34
De 5.001a 10.000 metros cuadrados	2.703,45
De más de 10.000 metros cuadrados	5.406,89
ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y EN CASCO URBANO	
Superficie hasta 50 metros cuadrados	447,78
De 51 hasta 200 metros cuadrados	723,90
De 201 hasta 600 metros cuadrados	970,18
Superficie superior a 600 metros cuadrados	1.865,73
ACTIVIDADES EN CASCO URBANO EN GENERAL	
Superficie hasta 50 metros cuadrados	386,21
De 51 hasta 200 metros cuadrados	463,45
De 201 hasta 600 metros cuadrados	540,69
De 601 a 1.000 metros cuadrados	772,41
Más de 1.000 m2	1.544,83
BARES, CAFETERIAS, RESTAURANTES Y SIMILARES	
a) Sin música	
Superficie hasta 100 metros cuadrados	1.120,00
Superior 100 metros cuadrados	1.405,79
a) Con música	
Superficie hasta 100 metros cuadrados	1.467,59
Superior 100 metros cuadrados	1.776,55
a) Discotecas, tablaos, salas de fiesta, Salas de Baile y similares	2.703,45
SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS	
Cuota fija	2.703,45
SERVICIOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	
Cuota fija	4.171,03
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO SOMETIDOS	
a) Hipermercados y grandes superficies	
De 500 A 1500 Metros cuadrados	3.475,86
Superior a 1500 Metros cuadrados	7.313,77
Supermercados y Autoservicios	965,52
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR NO ALIMENTARIO	
De 500 A 1500 Metros cuadrados	3.475,86
Superior a 1500 Metros cuadrados	6.720,00
Supermercados y Autoservicios	965,52
HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES	
Máximo 15 habitaciones	772,41

De 16 a 50 habitaciones	3.209,06
Supermercados y Autoservicios	5.522,58
TEATROS, CIRCOS, CINEMATOGRAFOS, PLAZAS DE TOROS Y SIMILARES	
Cuota fija	1.042,76
APERTURAS Y REAPERTURAS DE PISCINAS COLECTIVAS	
Apertura de Piscina colectiva	685,14
Reapertura de Piscina colectiva	137,03
GASOLINERAS Y DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES Y SIMILARES	
Hasta 500 metros cuadrados	2.317,24
De 501 a 1000 metros cuadrados	3.166,90
Superior a 1.000 metros cuadrados	4.132,41
FIESTAS DE NAVIDAD	
Hasta 500 metros cuadrados	463,45
De 501 a 1000 metros cuadrados	695,17
Superior a 1.000 metros cuadrados	1.390,34
AUTORIZACION PARA RECOGIDA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	
Cuota fija	200
CAMBIOS DE TITULARIDAD O CAMBIOS DE DENOMINACIÓN	
Cuando se produzca un cambio de Titular o cambio de denominación la tarifa a abonar será de un 25 % de la cuota que le correspondiese con un mínimo de percepción de	75,07

Artículo 7º.-Coeficientes correctores.

- Cuando se produzca un Cambio de Titular, la tarifa a abonar será de un **25%** de la cuota que le correspondiese con un mínimo de percepción de **75,07 €**.
- Para las actividades sometidas a Evaluación Ambiental Municipal (CA), la tasa a aplicar resultará de multiplicar la cuota correspondiente por **0,95**.
- En los supuestos de concurrencia de actividades sometidas a licencia y además, a otros actos de control preventivo, tributarán por la cuota que resulte más favorable para el solicitante.

Artículo 8º.-Desistimiento del interesado

En caso de desistimiento en la petición de las licencias se practicará la liquidación definitiva según el siguiente baremo:

- a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico el 20 % del importe de la Tasa correspondiente y siempre y cuando la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.
- b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico: el 80 % del importe de la Tasa correspondiente y siempre y cuando la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

Artículo 9°.-Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 10°.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Si el establecimiento se encuentra abierto sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 11°.-Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial o la Calificación Ambiental, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades, descritas de acuerdo con los epígrafes contenidos en el impuesto sobre Actividades Económicas, a desarrollar en el local acompañada de la documentación complementaria.

2.-Los titulares de Licencias, una vez finalizada su actividad, estarán obligados a la presentación de la oportuna declaración de baja, en un plazo máximo de 30 días a partir del cese real y efectivo de la actividad, ante el Ayuntamiento, surtiendo efectos la misma a partir del primer día del trimestre siguiente en que se produzca la declaración de baja.

3.-En los casos que a través del censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tenga constancia de la formulación de la baja, estas serán remitidas a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación, causando la misma, baja efectiva el primer día del trimestre siguiente a su presentación, debiendo la administración municipal comunicar a los interesados el cese oficial a efectos fiscales.

Artículo 12°.-Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la solicitud correspondiente de prestación de servicios.

2. Los servicios de recaudación municipal girarán al solicitante las tasas por la prestación de los servicios solicitados y se exigirá el pago del mismo antes de retirar la oportuna licencia o Calificación Ambiental

Artículo 13°.-Infracciones y Sanciones

1.-Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2.-Las infracciones se clasifican como Leves, y Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que las diferentes normas aplicables en la materia puedan estimar como infracciones muy graves y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 14º.- Clasificación de las Infracciones

1.-Se consideran infracciones graves:

a)La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes Licencias Municipales.

b)La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c)El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia.

d)La modificación sustancial de las condiciones técnicas, de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

e)El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia Municipal.

f)El funcionamiento de la actividad sin la aportación de la documentación requerida en la licencia de instalación.

g)El incumplimiento del requerimiento, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

h)El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.

i)Las conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

j)El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la actividad, previamente decretada por autoridad competente.

k)El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto decretado.

l)La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

2.-Se consideran infracciones leves:

a)Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b)No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura.

c)La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos o sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

d)Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes, disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 15º.- Sanciones.

La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de la infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de la infracciones tipificadas en la presente siguientes sanciones accesorias:

Ordenanza podrá llevar aparejadas las

a)Suspensión temporal de las licencias.

b)Suspensión y establecimientos. clausura temporal, respectivamente, de las actividades y

c)Revocación de las Licencias.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los establecimientos o instalaciones en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración Municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 16º.- Cuantía de Sanciones Pecuniarias.

1.-Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

-Infracción Leve: Hasta 3.000.-Euros.

-Infracción Grave: Desde 300 Euros Hasta 30.000.-Euros.

2.-Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo:

-Infracción Leve: Hasta 6.000.-Euros.

-Infracción Grave: Desde 6.000 Euros Hasta 60.000.-Euros.

3.-Actividades afectadas simultáneamente por la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo y por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

-Infracción Leve: Hasta 6.000.-Euros.

-Infracción Grave: Desde 6.000 Euros Hasta 60.000.-Euros.

4.-Resto de Actividades:

-Hasta 1800 Euros (Disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de reforma de la Ley de bases de Régimen Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril.).

Artículo 17º.- Prescripción.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años si son graves y al año si son leves, aplicándose el plazo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables, para las consideradas muy graves.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 noviembre 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2011,

permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

